

RADICADO: 050013187002202500261
ACCIONANTE: YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN
ACCIONADA: FISCALÍA
DECISIÓN: Declara la carencia actual de objeto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	050013187002202500261
Accionante	YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN
Accionado	UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024 COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculadas	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Procedencia	Oficina Judicial de Medellín - reparto
Instancia	Primera
Consolidado	Sentencia N° 055
Tema	Derecho fundamental de petición
Decisión	Declara carencia actual objeto por hecho superado

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término constitucional procede esta agencia judicial a resolver, en primera instancia, la solicitud de tutela presentada por YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, titular de la cédula de ciudadanía número 1.152.434.231, en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. A la litis se vinculó a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y a todos los participantes del proceso de selección modalidad ascenso e ingreso de la planta de la fiscalía general de la nación del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo 2025, código de empleo: I-202-M-01-(250), cargo ASISTENTE DE FISCAL III.

SINOPSIS FÁCTICA

Expone la señora YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, que se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para proveer cargos de la planta de personal, específicamente para el empleo de Asistente de Fiscal III, modalidad ingreso. Tras cumplir los requisitos mínimos, fue admitida y presentó las pruebas escritas, en las cuales obtuvo puntajes superiores al mínimo exigido tanto en las pruebas eliminatorias como en las clasificatorias. Posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, le fue asignado un puntaje de 55,00 puntos.

Al considerar que dicha calificación no reflejaba de manera objetiva su experiencia, la accionante presentó reclamación el 14 de noviembre de 2025, alegando que no se le tuvieron en cuenta tres años de experiencia laboral prestada entre el 26 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2023, ni tampoco experiencia laboral acreditada en entidades

RADICADO: 050013187002202500261
ACCIONANTE: YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN
ACCIONADA: FISCALÍA
DECISIÓN: Declara la carencia actual de objeto

privadas. Mediante respuesta del 10 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación, señalando que no procedía la modificación del puntaje.

La accionante estimó que la respuesta no fue de fondo ni congruente con lo solicitado y que la omisión en la valoración de su experiencia vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos. Por tal razón, interpuso acción de tutela solicitando que se ordene la correcta valoración de su experiencia laboral y la recalificación objetiva de sus antecedentes dentro del concurso de méritos.

DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS

Considera la persona demandante que, con la conducta presuntamente omisiva de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, consistente en no dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la reclamación presentada respecto de la valoración de su experiencia laboral y de antecedentes dentro del concurso de méritos, se vulnera su derecho fundamental constitucional de petición, al estimar que la entidad accionada no resolvió de manera efectiva lo solicitado ni explicó de forma suficiente las razones para mantener la calificación inicialmente asignada.

PETICIÓN

La señora YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, con fundamento en los hechos narrados, solicita como pretensión que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2025, en el cual solicita la revisión y correcta valoración de su experiencia laboral y de antecedentes, incluyendo el reconocimiento del periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2023, así como la experiencia laboral acreditada en entidades privadas, para efectos de la asignación del puntaje correspondiente dentro del concurso de méritos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegó por parte de la demandante copia del escrito de reclamación presentado ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la respuesta emitida por dicha entidad, los resultados de las pruebas del concurso de méritos, la valoración de antecedentes, así como los soportes de experiencia laboral y demás documentos cargados en la plataforma SIDCA, los cuales permiten verificar las actuaciones surtidas y analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto ordinario 30 de diciembre de 2025 y fue admitida mediante auto del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Mediante correo electrónico del 31 de diciembre de 2025, se le notificó a las accionadas y vinculadas sobre la acción constitucional presentada en su contra.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó al despacho declarar improcedente o negar el amparo constitucional, al considerar que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en especial el derecho de petición, el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos.

En primer lugar, la entidad sostuvo que sí dio respuesta oportuna y de fondo a la reclamación presentada por la señora Yulieth Andrea Melo Beltrán, relacionada con la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos. Indicó que la reclamación fue analizada conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables al proceso de selección, y que la respuesta fue debidamente notificada a través de la plataforma SIDCA, medio oficial dispuesto para las comunicaciones del concurso.

Explicó que, tras la revisión de la documentación aportada por la accionante, se validó la experiencia acreditada, lo que condujo a una modificación del puntaje inicialmente asignado en la prueba de valoración de antecedentes, el cual pasó de 55,00 a 70,00 puntos, circunstancia que fue verificada por la propia demandante en el aplicativo, con lo cual se atendió materialmente la pretensión que motivó la interposición de la acción de tutela.

Así mismo, la Unión Temporal precisó que el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a lo solicitado, sino que basta con que sea clara, congruente, de fondo y debidamente comunicada, requisitos que —a su juicio— se cumplieron plenamente en el caso concreto. Añadió que no puede exigirse a la entidad actuar por fuera del marco normativo del concurso, ni reconocer puntajes o experiencias que no se ajusten estrictamente a los criterios previamente definidos, en observancia de los principios de legalidad, igualdad y mérito.

Finalmente, la entidad argumentó que, dado que la situación que dio origen a la acción fue corregida y la reclamación fue resuelta de fondo, se configuró un hecho superado, razón por la cual existe carencia actual de objeto, lo que hace improcedente la intervención del juez constitucional, al haber desaparecido la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo al servicio de toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular en los casos determinados por la ley.

1.-PROBLEMA JURÍDICO

Lo que se pretende dilucidar en esta ocasión es si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no resolver presuntamente de fondo la solicitud presentada por la señora YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, mediante la cual solicitó la revisión y correcta valoración de su experiencia laboral y de antecedentes dentro del concurso de méritos,

incluyendo el reconocimiento de determinados períodos de experiencia no inicialmente contabilizados, vulneró o no su derecho fundamental de petición.

2.- DERECHO A OBTENER UNA PRONTA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES.

El derecho de petición está reconocido en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental de carácter subjetivo, de aplicación inmediata, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. Al respecto, como precedente podemos citar la Sentencia T-395 de 1.999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, quien indicó lo siguiente sobre este derecho:

"Ha sido reiterada la Jurisprudencia constitucional que ha tratado el tema del derecho de petición. No solo por ser un derecho de aplicación inmediata, sino por ser un derecho que se ejerce activa y constantemente entre autoridades y asociados y que garantiza la comunicación efectiva entre unos y otros, indispensable para el desarrollo eficaz del Estado Social de Derecho. Además, se constituye en una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución y para la ejecución eficiente de la función administrativa (artículo 209 de la C P.)."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En Sentencia T-377 de 2000, magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, entre ellos están:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".*

3.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la sentencia T 481 del 16 de junio de 2010 con ponencia del H. Magistrado JUAN CARLOS HENAO PEREZ reiteró la definición del hecho superado en los siguientes términos:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De igual forma en la sentencia T 523 del 5 de julio 2011 con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo se manifestó que:

“... se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”

Y más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor...”

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor...”*

4.- CASO CONCRETO.

Conforme a los antecedentes de esta providencia, la accionante YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, el 14 de noviembre de 2025, radicó derecho de petición ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitando la revisión y correcta valoración de su

experiencia laboral y de antecedentes dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en especial el reconocimiento del periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2020 y el 25 de mayo de 2023, así como de la experiencia laboral acreditada en entidades privadas. La demandante manifestó que, al momento de interponer la acción de tutela, no había recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente por parte de la entidad accionada, situación que, a su juicio, configuraba una vulneración de su derecho fundamental de petición, al no resolverse de manera efectiva lo solicitado.

De otro lado, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 dio contestación a la acción de tutela mediante escrito presentado dentro del término legal, en el cual informó a este Despacho que el 10 de diciembre de 2025 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a través de los canales oficiales dispuestos para el concurso de méritos, en particular la plataforma SIDCA. Así mismo, indicó que, con posterioridad a la reclamación presentada, se realizó una revisión de la documentación aportada, con el fin de verificar la experiencia laboral acreditada por la señora YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN y efectuar los ajustes a que hubiera lugar conforme a las reglas del proceso de selección.

La entidad sostuvo que, como resultado de dicha revisión, la experiencia fue validada y el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes fue modificado, pasando de 55,00 a 70,00 puntos, lo cual constituyó una respuesta material y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, relacionado con la solicitud de revisión y recalificación de su experiencia laboral dentro del concurso de méritos. Igualmente, allegó constancia de que las comunicaciones respectivas fueron debidamente notificadas a través del aplicativo oficial, así como remitidas al correo electrónico suministrado por la accionante.

En la respuesta enviada, la entidad señaló que la solicitud elevada por la accionante fue analizada conforme a los criterios y reglas previamente establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, precisando que la valoración de antecedentes debía ceñirse estrictamente a dichos parámetros, en observancia de los principios de legalidad, igualdad y mérito. En ese sentido, explicó las razones técnicas y normativas que sustentaron la modificación del puntaje y consideró que, con ello, se atendió de manera efectiva la reclamación presentada, sin que existiera actuación arbitraria o vulneradora de derechos fundamentales.

Así mismo, obra en el expediente constancia secretarial, en la cual se dejó consignado que, mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante, esta manifestó que la experiencia laboral fue validada, que el puntaje le fue efectivamente ajustado y que pudo verificar dicha modificación en la plataforma, reconociendo que la situación que motivó la interposición de la acción de tutela había sido resuelta, al haberse atendido su solicitud.

En este contexto, la respuesta brindada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a la demandante se considera clara, cierta, congruente y suficiente, en la medida en que resolvió de fondo la solicitud presentada, dentro del marco del concurso de méritos y de la jurisdicción constitucional de tutela. En efecto, la entidad informó de manera expresa las decisiones adoptadas, los fundamentos que las soportaron y el resultado concreto de la revisión efectuada, circunstancia que fue debidamente notificada y conocida por la accionante.

Así mismo, la entidad explicó que el derecho fundamental de petición no implica la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, sino el deber de emitir una respuesta oportuna, motivada y congruente, aun cuando esta sea total o parcialmente desfavorable, estándar que fue cumplido en el caso concreto.

En efecto, se advierte que en el presente asunto se encuentra plenamente satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud fue recibida, tramitada y resuelta de manera material, con una respuesta que abordó el fondo de lo pedido y produjo un efecto concreto en la situación de la accionante. Adicionalmente, la entidad informó, explicó y notificó adecuadamente las actuaciones

RADICADO: 050013187002202500261
ACCIONANTE: YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN
ACCIONADA: FISCALÍA
DECISIÓN: Declara la carencia actual de objeto

adelantadas, razón por la cual no se configura vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, puede argüirse la configuración de un hecho superado, puesto que desaparecieron los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración y, en tales circunstancias, la acción de tutela pierde su eficacia, inmediatez y justificación constitucional, lo que conduce a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido amplia y, entre otras cosas, en sentencia T-015 del 18 de enero de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo, expresó:

“En los casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, esta Corporación sostiene que se configura el fenómeno del hecho superado al dejar de persistir la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la vulneración”.

En el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la acción de tutela, esto es, la presunta falta de respuesta al derecho de petición, desapareció con posterioridad a su presentación, al haberse emitido por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 una respuesta clara, expresa y de fondo, dentro del ámbito de sus competencias, en la cual se explicó de manera motivada la revisión de la experiencia laboral acreditada por la accionante y la consecuente modificación del puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes. En estas circunstancias, la eventual vulneración del derecho fundamental de petición cesó, haciendo innecesaria cualquier orden por parte del juez constitucional.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, en especial lo señalado en la sentencia T-015 de 2008, cuando desaparecen los hechos que originaron la presunta vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde su eficacia, inmediatez y razón de ser, lo que conduce necesariamente a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al no subsistir una situación que requiera protección constitucional.

En suma, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la acción constitucional que fuera presentada por YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN en, en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto a la acción de tutela que instaura YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN, titular de la cédula de ciudadanía número 1.152.434.231, en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos expuestos en esta sentencia.

RADICADO: 050013187002202500261
ACCIONANTE: YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN
ACCIONADA: FISCALÍA
DECISIÓN: Declara la carencia actual de objeto

SEGUNDO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, remítanse las diligencias pertinentes de manera digital ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese en debida forma y por el medio más expedito esta sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA GIRALDO ROLDÁN
JUEZ (E)